

Reglamento del Consejo de Estado

DECRETO No. 1

EL CONSEJO DE ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

REUNIDO EN SESION ORDINARIA No. 6

en uso de sus facultades,

Decreta:

Capítulo I

ART. 1º.—El presente Reglamento regirá el funcionamiento interno del Consejo de Estado de la República de Nicaragua.

Capítulo II

De las Sesiones :

ART. 2º.—Las Sesiones del Consejo de Estado se celebrarán en Managua, Capital de la República, en el lugar señalado al efecto exceptuándose los casos en que el Consejo de Estado, de acuerdo con la Junta de Gobierno dispongan trasladarlas a otro lugar o local dentro de la República.

ART. 3º.—La Bandera Nacional deberá permanecer izada en el local de las sesiones mientras dure el período de las mismas.

ART. 4º.—Las sesiones serán públicas pero podrán celebrarse sesiones privadas de acuerdo con la naturaleza del asunto a tratar a juicio del Presidente.

ART. 5º.—Cuando en virtud de la Ley concurrieren a las sesiones los Miembros de la Junta de Gobierno, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o Ministros de Estado, los Presidentes y Directores de Entes Autónomos, se les dará asiento entre los miembros del Consejo con derecho a tomar parte de las discusiones, pero sin derecho a voto.

ART. 6º.—Para la instalación de las Sesiones Ordinarias del Consejo de Estado se observará el procedimiento establecido en el Art. 31º del Estatuto General del Consejo de Estado.

Tratándose de las Sesiones Extraordinarias contempladas en el Art. 2º del referido Estatuto actuará como Junta Directiva del Consejo de Estado la que estuviere en funciones al momento de recesar el Consejo, sin necesidad de sesiones preparatorias. Cuando el Consejo de Estado se reúna en Sesiones Extraordinarias, lo hará en la fecha que señale la convocatoria y tratará

únicamente los asuntos que le someta la Junta de Gobierno y clausurará al cumplir su cometido.

ART. 7º.—Las Sesiones Ordinarias se realizarán en los días y horas previamente establecidas por el Presidente del Consejo. Podrán celebrarse sesiones en días diferentes al señalado, previa citación del Presidente que deberá hacerlo con 48 horas de anticipación.

ART. 8º.—Habrà quórum para celebrar sesión con la presencia de por lo menos 25 de la totalidad de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría simple de los asistentes, salvo los casos en que la Ley establezca mayoría especial.

ART. 9º.—Las sesiones se desarrollarán conforme el Orden del Día. En casos de urgencia declarados por la Presidencia podrán tratarse otros asuntos. Se entiende por Orden del Día la lista de cuestiones que se sometan cada día a discusión del Consejo.

ART. 10º.—Si la sesión se prolongare demasiado, podrá suspenderse a juicio de la Presidencia, determinando el Presidente el día y la hora en que deberá reanudarse.

ART. 11º.—Si el quórum se rompiere durante una sesión, las actuaciones ya aprobadas son válidas, pero se entenderá que queda levantada la sesión, salvo lo previsto en el Art. 8º.

Capítulo III

De la Junta Directiva :

ART. 12º.—La Junta Directiva del Consejo de Estado estará integrada en la forma prevista en el Art. 7º del Estatuto General.

La elección de la Directiva se hará individualmente para cada uno de sus miembros y por mayoría absoluta de los Representantes concurrentes. El período de la Junta Directiva será de un año y continuará en sus funciones mientras la nueva Junta Directiva que resultare electa no hubiese tomado posesión de sus cargos. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos.

ART. 13º.—La Junta Directiva que estuviese en posesión de sus cargos al recesar el Consejo y terminar el período ordinario de sus funciones continuará en sus respectivos cargos hasta terminar sus funciones.

En caso de falta definitiva de alguno de sus miembros, el Consejo de Estado designará a su sucesor.

ART. 14º.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Velar por el buen funcionamiento interno del Consejo de Estado en sus aspectos económicos y administrativos.

- b) Las demás que le señalaren las leyes o el presente Reglamento.

Capítulo IV

Del Presidente :

ART. 15º.—Son atribuciones del Presidente, además de las contempladas en el Art. 8º del Estatuto General, las siguientes:

- a) Abrir, suspender, continuar y levantar las sesiones.
- b) Elaborar el Orden del Día.
- c) Dirigir los debates y mantener el orden.
- d) Conceder la palabra a los Representantes y funcionarios con derecho a ella en el orden que la hubieren solicitado; no obstante, a los miembros de la Junta de Gobierno se les concederá la palabra inmediatamente que la solicitaren.
- e) Tomar la votación y declarar el resultado.
- f) Declarar los asuntos suficientemente discutidos.
- g) Firmar con cualquiera de los Secretario las actas de las sesiones del Consejo, lo mismo que los autógrafos de las leyes, acuerdos, resoluciones o declaraciones que se dictaren.
- h) Nombrar las comisiones permanentes y las comisiones especiales.
- i) Hacer uso de la palabra en nombre del Consejo, contestando los mensajes, discursos que se le dirijan.

ART. 16º.—En caso de falta del Presidente asumirá la Presidencia el Vice-Presidente designado por el Presidente de conformidad con el Art. 8º del Estatuto General.

Si la anterior designación no hubiere sido hecha, ocuparán la Presidencia los Vice-Presidentes que hubieren resultado electos en el orden sucesivo en la sesión correspondiente.

Si en el transcurso de la respectiva sesión se presentare quien corresponde presidirla, asumirá de inmediato la Presidencia recibiendo informe de los Secretarios del asunto que se debate.

Capítulo V

De los Secretarios :

ART. 17º.—Los Secretarios son los órganos de comunicación del Consejo, les corresponde recibir las comunicaciones dirigidas al Consejo de Estado, poner el correspondiente presentado, en su caso, y entregarlas al Presidente. El Presidente del Consejo distribuirá entre los Secretarios las siguientes funciones:

- a) Elaborar las actas de las sesiones del Consejo y firmarlas con el Presidente, lo mismo que los documentos y autógrafos que emanaren del mismo Consejo.
- b) Leer el Acta anterior al inicio de cada sesión.
- c) Llevar el cómputo de las votaciones entregando inmediatamente los resultados al Presidente.
- d) Firmar los documentos que le correspondan.
- e) Redactar el diario de los debates.
- f) Certificar las actas de las sesiones y los votos razonados que se hayan presentado.
- g) Leer la correspondencia que se considerare de mayor importancia.

Capítulo VI

De los Representantes :

ART. 18°.—Los Representantes Propietarios, o sus suplentes en su caso, deberán concurrir puntualmente a todas las sesiones y desempeñar las funciones que se les asignen. No podrán ausentarse, sin justificación, del local de las sesiones, después de que éstas hayan comenzado, si su presencia fuera necesaria para mantener el quórum.

Si un Representante Propietario, o su Suplente incorporado al Consejo, faltare injustificadamente, a juicio del Presidente, a tres sesiones consecutivas, el Presidente pedirá a la Organización que los designó sean repuestos.

Si las faltas se produjeran en razón de que una Organización o Agrupación se retiró del Consejo, el Presidente deberá darle aviso a la Junta de Gobierno para los efectos del Art. 5° del Estatuto General.

Los Representantes Suplentes serán llamados por el Presidente para incorporarse al Consejo por falta temporal o definitiva del Propietario respectivo. En este último caso la incorporación durará hasta que la Organización o Agrupación correspondiente designe al Representante Propietario que ha de llenar la vacante.

Los Representantes Propietarios, cuando estén impedidos de asistir a las sesiones, deberán excusarse por escrito, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, expresando la causa y la duración de su ausencia ante el Presidente. Este llamará al respectivo suplente para que se incorpore al Consejo sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

Cuando una Organización o Agrupación, de acuerdo con sus propios estatutos o reglamentos decida cambiar a un Represen-

tante, Propietario o Suplente, deberá comunicarlo por escrito al Presidente del Consejo con no menos de ocho días de anticipación a la sesión en que habrá de incorporarse el nuevo Representante.

Capítulo VII

De las Disposiciones :

ART. 19º.—Cuando de conformidad con el inciso j) del Art. 6º del Estatuto General, el Consejo dispusiere solicitarle informe a los Ministros de Estado o Directores de Entidades gubernamentales, se les pasará aviso por medio de la Secretaría de la Junta de Gobierno, indicando concretamente los puntos sobre los que debe versar el informe solicitado.

ART. 20º.—El informe a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentado por escrito en un término no mayor de quince días contados a partir de la recepción del aviso oficial por la Secretaría de la Junta de Gobierno. Si el Consejo así lo decidiera podrá pedir al Ministro o Director, además, su comparecencia personal, a través de la Junta de Gobierno. En este último caso se le fijará con la debida anticipación la sesión a la que deberá concurrir para rendirlo.

ART. 21º.—Cuando un funcionario concorra al debate de su informe deberá permanecer en la sesión para responder a las preguntas que le sean formuladas sobre el tema de su informe.

ART. 22º.—El Consejo de Estado enviará un informe a la Junta de Gobierno en el cual indicará la opinión que le mereciere el informe rendido.

Capítulo VIII

De las Comisiones :

ART. 23º.—De conformidad con el Art. 9º del Estatuto General, habrá Comisiones de trabajo permanente y especiales. Las Comisiones Permanentes estarán integradas de 3 a 5 miembros del Consejo y las especiales estarán integradas por el número de representantes que determine el Presidente.

ART. 24º.—Los dictámenes de las comisiones deberán presentarse dentro del término máximo de 5 días o en el plazo que les fuere especialmente señalado por el Presidente.

Se tendrá por dictamen de comisión el de la mayoría de sus miembros, pero si éste fuere rechazado por el Consejo en pleno se podrá someter a discusión el dictamen de la minoría siempre que éste fuera conveniente a juicio del Presidente.

ART. 25º.—Las comisiones permanentes se reunirán en las fechas en que fueren citados por el Presidente de la respectiva comisión, sin embargo, el Presidente del Consejo tendrá la facultad

de reunir las comisiones fuera de los días señalados al efecto, para tratar asuntos de urgencia.

Capítulo IX

De los Proyectos de Ley y las Discusiones :

ART. 26°.—Los proyectos presentados por la Junta de Gobierno serán puestos a discusión por el Presidente del Consejo inscribiéndose el punto en el Orden del Día. Los que emanen del propio Consejo deberán ser pasados a Comisión cuando a juicio del Consejo así lo ameriten.

ART. 27°.—Los proyectos de Ley se pondrán a discusión primero en lo general y si son aprobados se discutirán en lo particular. Los proyectos emanados del propio Consejo serán discutidos previa lectura del dictamen de mayoría correspondiente, aplicándose en éste lo dispuesto en el Art. 24°. de este mismo reglamento.

ART. 28°.—Cuando un Representante hiciere uso de la palabra deberá dirigirse al Presidente del Consejo.

ART. 29°.—El Secretario deberá llevar nota de los Representantes o funcionarios que pidan el uso de la palabra a fin de que el Presidente se la conceda en el orden correspondiente.

ART. 30°.—Cuando a juicio de la Presidencia hubiese sido discutido suficientemente un proyecto o hubiere transcurrido algún tiempo sin que Representante alguno hubiese pedido la palabra, se procederá a la votación correspondiente.

Si se tratare de iniciativa del propio Consejo en cualquier estado antes de la votación podrá pronunciarse el Consejo en el sentido de que el Proyecto y dictamen sea regresado a la Comisión respectiva a fin de esclarecer algún punto, y en tal caso, se suspenderá la discusión hasta tanto la Comisión no hubiere rendido el nuevo dictamen.

Una vez rendido el nuevo dictamen se pondrá en el Orden del Día siguiendo el procedimiento del Art. 26 y siguientes de este Reglamento, pero en el entendido de que ya no podrán ser devueltos a la Comisión.

ART. 31°.—Sólo el Presidente podrá interrumpir a un Representante que está haciendo uso de la palabra cuando éste se extraviare del asunto o faltase al orden correspondiente.

Capítulo X

De las Votaciones :

ART. 32º.—Ningún asunto podrá ser sometido a votación sin que de previo haya sido declarado suficientemente discutido por el Presidente del Consejo y por consiguiente cerrado el debate.

Unicamente los Representantes presentes al cerrarse un debate podrán hacer uso del voto.

ART. 33º.—En las votaciones ordinarias bastará levantar la mano como signo de aprobación. En casos especiales, a juicio del Presidente, podrán hacerse votaciones nominales.

ART. 34º.—Si en alguna votación resultare empate, el voto del Presidente decidirá la cuestión.

ART. 35º.—Si algún Representante se abstuviere de votar, su voto se sumará en el cómputo a los votos de la mayoría, salvo que razone su abstención, la cual deberá constar en acta.

Capítulo XI

ART. 36º.—El presente Reglamento entrará en vigencia para el régimen interno del Consejo, desde que quede firmada el acta que lo apruebe definitivamente y para los demás efectos desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Comandante de la Revolución, *Bayardo Arce Castaño*, Presidente; Comandante Guerrillero *Hugo Torres Jiménez*, Secretario.

De conformidad con el Decreto No. 418, publicado en “La Gaceta” No. 122 del 31 de mayo de 1980, de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Emilio Baltodano Cantarero, Ministro Secretario General, Junta de Gobierno.